

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 45

Fecha Estado: 17/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120062200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	AMPARO - MEJIA BEDOYA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266400300120130014200	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA - MARTINEZ RENDON	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	16/03/2021		
05266400300120130018200	Ejecutivo Singular	FIJACON S.A.S.	JUAN CARLOS - VARGAS PEREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266400300120130112200	Ejecutivo Mixto	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	TRANSPORTES DELFIN S.A.S.	El Despacho Resuelve: 1) RESUELVE PETICION 2) SE ORDENA LEVANTAR EMBARGO DE VEHICULO 3) SE EXPIDE OFICIO.	16/03/2021		
05266400300120150096900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARIA CONSUELO - JIMENEZ ALVAREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266400300120170006200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - RAMIREZ ORTEGA	SANDRA LILIANA ROMERO HINCAPIE	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	16/03/2021		
05266400300120190010900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YUDY ANDREA - DUQUE	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO	16/03/2021	0	0
05266400300120190084600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA	DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM	16/03/2021	0	0
05266400300120190086200	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	JAIRO DE JESUS - VARGAS OROZCO	El Despacho Resuelve: SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EN NUEVA DIRECCION.	16/03/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190091400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL MARTINEZ ACEBEDO	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM	16/03/2021	0	0
05266400300120190131000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS MEJIA LONDOÑO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi NOMBRA CURADOR AD LITEM	16/03/2021	0	0
05266400300120200045800	Verbal	LINA MARIA JARAMILLO	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	16/03/2021		
05266400300120200081900	Verbal Sumario	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM	16/03/2021	0	0
05266400300120210019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HEBER VARELA MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210019600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	JORGE ANDRES JARAMILLO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210019700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210020300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA ANDREA GOMEZ CHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210020600	Tutelas	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ	EPS SANITAS	El Despacho Resuelve: SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO Y, SE ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, ES DE ANOTAR, QUE NO SE DIO APLICACION A LAS SANCIONES DE LEY.	16/03/2021		
05266400300120210021300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210021400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210021500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	DIEGO ORLANDO CRUZ VACA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto rechazando demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.	16/03/2021	0	0
05266400300120210022300	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS CANO BOTERO	LUIS EMILIO HERRERA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SIMON URIBE LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210022500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO MARTINEZ SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210022600	Ejecutivo Singular	FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA	JOHAN - SANCHEZ SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210023100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/03/2021	0	0
05266400300120210025300	Tutelas	andres david estrada restrepo	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	16/03/2021		
05266400300120210025700	Tutelas	MARLENY - MARULANDA ROJAS	PROTECCION	Sentencia. FALLO TUTELA	16/03/2021		
05266400300120210027000	Tutelas	JUAN LUIS SALAZAR ARANGO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	16/03/2021	1	000
05266405300120140017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA YOKANDA - MORALES OCHOA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266405300120140056500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - ARROYAVE CANO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266405300120140090200	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	ALIRIO DE JESUS - HENAO CASTRO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2021		
05266405300120150044900	Ejecutivo Singular	SAE S.A.S.	CARLOS HUMBERTO - MEDINA	El Despacho Resuelve: FIJA COMO NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO EL 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 09:00 AM	16/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017- 01109
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada ANDREA LAVERDE NIÑO, con C.C. 1.128.265.026, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se sirvan informar a este Despacho si la demandada ANDREA LAVERDE NIÑO, con C.C. 1.128.265.026, posee algún vínculo con dicha entidad.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00109
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la demandada en correo electrónico reportado por esta ante la plataforma Reconocer – Datacrédito, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, advirtiendo así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, podrá dar lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **44** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.G.

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de Justicia Alvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Código: F-PM-08, Versión: 01, Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00846-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ, como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. ANDRÉS MEJÍA AGUIRRE abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 1128279933 y T.P. 226136, quien se localiza en la calle 27 Sur Nro. 27 D 02 de Envigado con teléfono 3207277502 y correo electrónico andrésmeag@gmail.com

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a las autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019- 00862
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena notificar al demandado
JAIRO DE JESUS VARGAS OROZCO, en la siguiente dirección:

-TRANSVERSAL 34 DD Nro. 30 A- 25, DEL MUNICIPIO DE
ENVIGADO.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00914-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado DANIEL MARTINEZ ACEBEDO, como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. ANDRÉS MEJÍA AGUIRRE abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 1128279933 y T.P. 226136, quien se localiza en la calle 27 Sur Nro. 27 D 02 de Envigado con teléfono 3207277502 y correo electrónico andrésmeag@gmail.com

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a las autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01310-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado NICOLAS MEJIA LONDOÑO como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dra. MARIA CRISTINA ACEVEDO VELÁSQUEZ con cédula 43878187 y T.P. 203713 abogada titulada y en ejercicio con y quien se localiza en la diagonal 32 D Nro. 34 A Sur 5 de Envigado, con teléfono 3112202080 y correo electrónico acevedovelasquezmariacristina@gmail.com.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400. 000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-01313
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes demandante y demandada, y previo a darle trámite a dicha petición, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se requiere que esté coadyuvado por el apoderado de la parte actora.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

OFICIO: 0642

Señor
Gerente BANCOLOMBIA S.A.
E.....S.....D

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00005 00
DEMANDANTE	OCTAVIO GIRALDO HERRERA CC.71788814
DEMANDADO	LATITUDE DIGITAL TECHNOLOGY S.A.S. NIT. 901143031-0

REFERENCIA: CANCELA EMBARGO

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó la cancelación de embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta corriente 540384 de dicha entidad bancaria.

Dicho embargo fue ordenado mediante oficio 230 de febrero ocho de dos mil veintiuno, el cual queda sin valor y efecto alguno.-

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario
Teléfono: 334 46 44

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	0072
Radicado	05266 40 03 001 2020 00458 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ
Demandado (s)	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA Y CARLOS ESTEBAN CARDENAS CUARTAS
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la señora LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE EN REPRESENTACION DE JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA Y CARLOS ESTEBAN CARDENAS CUARTAS en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda urbana) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el 21 de noviembre de 2019, la señora LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda urbana) a los señores JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA Y CARLOS ESTEBAN CARDENAS CUARTAS, ubicado en el municipio de Envigado en la Calle 37 Sur N° 27-90, apartamento 317, parqueaderos 1280 y 1278, cuarto útil 3007, de la Unidad Residencial Biocity Grand, Envigado.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de seis (06) meses, contados a partir del 22 de noviembre de 2019, con un canon mensual inicial de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada el día 22 de cada período mensual al arrendador en el número de cuenta 54284459574 de ahorros Bancolombia a nombre de LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (11 de agosto del 2020), fue de ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$11.029.349) que comprende 5 períodos mensuales, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que deberían continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 829 del 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda urbana, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, los señores JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA Y CARLOS ESTEBAN CARDENAS CUARTAS, el día 09 de febrero de 2021, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Vale aclarar que se allegó al presente proceso la constancia de notificación a través de memorial el día 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de cada uno de los demandados, los mismos no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho, toda vez

que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a vivienda urbana, suscrito entre la señora LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ en calidad de arrendador y los señores JUAN FELIPE LATORRE

ESTRADA Y CARLOS ESTEBAN CARDENAS CUARTAS, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.817.052,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 45 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 17/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00819-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ, como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. ANDRÉS MEJÍA AGUIRRE abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 1128279933 y T.P. 226136, quien se localiza en la calle 27 Sur Nro. 27 D 02 de Envigado con teléfono 3207277502 y correo electrónico andrésmeag@gmail.com

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a las autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021 - 00147
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN - TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho si el demandado ALFREDO CANIZARES MADARIAGA, con C.C. 13.373.617, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase para tal fin.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado ALFREDO CANIZARES MADARIAGA, con C.C. 13.373.617. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	536
Radicado	05266 40 03 001 2021-00192-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HEBER VARELA MEDINA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de HEBER VARELA MEDINA ciudadano que se identifica con el número de cédula 6531246, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$15.436.216.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de emisión el 09 de noviembre de 2016 y vencimiento para 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$11.275.423.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 190096515 y fecha de vencimiento para el 01 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	547
Radicado	052664053001 2021-00196-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	MARIA DEL PILAR JARAMILLO DE JARAMILLO Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes como las establecidas en el código civil por tratarse de un inmueble don destino a vivienda familiar, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 900771432-0 representada por ALEXANDRA VARGAS PEREZ o quien haga sus veces en contra de MARIA DEL PILAR JARAMILLO ARANGO – JULIA VICTORIA ARANGO DE JARAMILLO – JORGE ANDRÉS JARAMILLO ARANGO ciudadanos identificados con cédulas Nro. 30402259, 20286453, y 75075365 como personas naturales respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML. (\$2.944.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos (02) cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 26 de marzo al 25 de mayo de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 sur Nro. 27-90 apto 615 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.150.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 11º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MEJIA PUERATA abogado titulado con T.P. 301195 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE ____ __2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	538
Radicado	05266 40 03 001 2021-00197-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES ciudadana que se identifica con el número de cédula 32296367, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.387.249.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré SIN NUMERACIÓN de fecha 16 de febrero de 2018 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **22 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$7.753.601.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 377816076171358 cuya fecha de vencimiento se pactó para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **22 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	546
Radicado	05266 40 03 001 2021-00203-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	LILIANA ANDRÉA GOMEZ CHAVERRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOFINEP COOPARATIVA FINANCIERA con Nit 890901177-0 representado por OSCAR OSPINA PIÑA, en contra de LILIANA ANDRÉA GOMEZ CHAVARRIA con cédula Nro. 1036652222; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$7.300.249.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0083000000247 con vencimiento pactado para el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$1.031.103.00) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital hasta el día 01 de mayo al 30 de junio de 2020, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos

respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia conforme los postulados del artículo 17 de. C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 232423 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 45 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 17/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00206 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la respuesta que da la entidad accionada y lo manifestado por la accionante mediante llamada telefónica de que ya se le confirmo la fecha para la realización de la cirugía, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.45 hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	545
Radicado	05266 40 03 001 2021-00213-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial HOGAR Y MODA S.A.S. con Nit. 8900255181-4 representada por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO o quien haga sus veces en contra de CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA ciudadana que se identifica con el número de cédula 32357236, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$3.056.870.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 69046 con fecha de vencimiento para el 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **31 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P 246738 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	544
Radicado	052664003001 2020-00214-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN con Nit. 890901176-3 en contra de MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA ciudadano identificado con número de cédula 1037596873 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.400.071.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 034003065 con vencimiento acelerado pactado para el 11 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.823.429.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 034003316 con vencimiento acelerado pactado para el 20 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MLL. (\$1.291.665.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 034003315 con vencimiento acelerado pactado para el 16 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de mayo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del

proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDRÉA BEDOYA CARDONA abogada titulada con T.P. 114733 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	543
Radicado	052664053001 2021-00215-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.
Demandado (s)	SAMUEL FELIPE LANDAZABAL DUEÑEZ Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial INMOBILIARIA BIENES JR. S.A.S. con Nit. 900701637-4 representada por MARIA IDAY SUAREZ JARAMILLO en contra de SAMUEL FELIPE LANDAZABAL DUEÑEZ – DIEGO ORLANDO CRUZ VACA – PAULA ANDRÉA GÓMEZ MORENO identificados con los números de cédula 1095807795, 1118656043 y 1098794869 respectivamente como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.835.500.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a 3 cánones de arrendamiento comprendidos entre el 13 de junio de 2020 al 01 de septiembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 Nro. 46 F Sur 17 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$331.881.00)** por concepto de servicios públicos domiciliarios no cancelados por el arrendatario, correspondiente al contrato 1433324, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día 13 de octubre de 2020 fecha de cancelación de la factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L (\$3.900.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 11º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería para actuar a la Dra. DANIELA MENESES RAVE abogada titulada con T.P. 320693 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE___2021 RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	249
RADICADO	0526640 03 001 2021-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO (S)	MARIO DE JESUS TABAREZ MESA
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda y la respuesta allegada a la misma por parte de la demandante, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó el ciudadano JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARIO DE JESUS TABAREZ MESA. El Despacho de acuerdo a su poder saneador realizado el análisis formal de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dictó mediante el auto interlocutorio Nro. 435 del 03 de marzo de 2021, la inadmisión de la demanda debido a la ausencia del instrumento o título base de recaudo. En razón de lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara el contrato o escritura de hipoteca suscrito entre las partes, pues de conformidad con la ley 1564 artículo 422, este documento es el que legitima la acción ejecutiva.

Ahora; si bien es cierto la parte demandante presento dentro del término legal un contrato con lo cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, también no es menos cierto que no allegó la documentación solicitada, pues solo se limitó a informar que estaba en su poder y que eran los originales, desatendiendo lo enunciado por el Juzgado de que allegara los documentos originales, mas no que informara donde se encontraban.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no satisfizo de fondo o de forma idónea el requerimiento del Despacho, toda vez que no allegó la documentación original exigida en la inadmisión de la demanda, lo cual trae como consecuencia que se rechace la demanda, pues se continúa con la inconsistencia y ambigüedad sobre el asunto sub examine.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias requeridas, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza la presente acción judicial.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant:)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados en caso de ser requeridos, pues téngase en cuenta que la acción se presentó virtualmente.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	542
Radicado	0526640 03 001 2020-00223-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	ALVARO DE JESUS CANO BOTERO
Demandado (s)	LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y MARTA NURY ZAPATA HERRERA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ALVARO DE JESUS CANO BOTERO quien se identifica con cédula Nro. 70091196 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de LUIS EMILIO HERRERA VELEZ y MARTA NURY ZAPATA HERRERA con cédula Nro. 826863 y 42973906, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$16.800.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de creación 01 de enero de 2019 y vencimiento para el 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de enero de 2021** fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Atendiendo los preceptos del artículo 430 del C.G. del Proceso, la titular de esta judicatura no libra mandamiento ejecutivo de pago por intereses de plazo pues de la lectura del título no se evidencia un pacto expreso sobre el particular, se le recuerda a la togada que, en materia mercantil, los intereses de plazo si no se pactan no se deben, y no es de recibo que se confunda intereses por retardo (mora) a interés de plazo, cuya naturaleza jurídica es diferente.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. GILDARLO DE JESUS LOPEZ BOTERO abogado titulado y con T.P. 163114 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	537
Radicado	05266 40 03 001 2021-00224-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HEBER VARELA MEDINA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de SIMON URIBE LOPEZ ciudadano que se identifica con el número de cédula 1039465634, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$18.274.312.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 62581112471 con fecha de vencimiento para el 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **03 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.341.272.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración y fecha de vencimiento para el 27 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	535
Radicado	05266 40 03 001 2021-00225-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALVARO MARTINEZ SALAZAR
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de ALVARO MARTINEZ SALAZAR ciudadano que se identifica con el número de cédula 1037628141, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18.950.287.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 190096973 de fecha 17 de septiembre de 2019 y vencimiento para 23 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **24 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima

INTERLOCUTORIO 535 RAD: 05266 40 03 001 2021-00225-00
cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del
C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **45** fijado en el
portal web de la Rama Judicial hoy
17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	539
Radicado	0526640 03 001 2020-00226-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA
Demandado (s)	JOHAN ALBEIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA quien se identifica con cédula Nro. 11791047 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de JOHAN ALBEIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con cédula Nro. 98632964 Y 71386230, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$28.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 03 de abril de 2017 y vencimiento para el 03 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **04 de abril de 2019** fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Atendiendo los preceptos del artículo 430, la titular de esta judicatura no libra mandamiento ejecutivo de pago por intereses de plazo pues de la lectura del título no se evidencia un pacto expreso sobre el particular, se le recuerda a la togada que, en materia mercantil, los intereses de plazo si no se pactan no se deben.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar solo a la Dra. GLORIA ELENA ACEVEDO GONZÁLEZ abogada titulada y con T.P. 246870 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido, a quien se le solicita que en adelante suscriba los documentos y memoriales por ella sola y no conjuntamente con otro abogado, pues tal hecho es antitécnico de acuerdo a las reglas procesales, pues no es de recibo que se confunda la sustitución del poder, con un abogado sustituto, figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 45 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	534
Radicado	05266 40 03 001 2021-00231-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA ciudadana que se identifica con el número de cédula 32413386, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M.L. (\$15.822.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré SIN NUMERACIÓN de fecha 05 de julio de 2020 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CVS (\$2.481.387.56)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 06 de julio de 2020 y la presentación. Suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2010 - 01300
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado DONALDO ALBERTO ADARVE RIOS, con C.C: 98.526.588. Ofíciase en tal sentido.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00622-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 40 03 023 2012 01194 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Envigado, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

Con el fin de cumplir la presente, se ordena COMISIONAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE ENVIGADO con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de BEATRIZ ELENA MARÍN MONTOYA, identificado con F.M.I. 001-966506, del municipio de Envigado.

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, de posesionar, subcomisionar, relevar al secuestro y de ALLANAR si fuere necesario. Se nombró como secuestro a:

SECUESTRE: LUZ DARY ROLDÁN CORONADO
DIRECCIÓN: CRA 70 N° 81-118 DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 4415007
CELULAR: 3217372482
CORREO: luz29ril@hotmail.com

También queda facultada para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo en colilla de correo; en este caso, el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de esta localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00142-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00182-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 01122 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago de la obligación, se ordena levantar el embargo que aparece inscrito en el historial del vehículo de placas TKG184 de propiedad del demandado.

Se ordena oficiar con tal fin a la Secretaria de Movilidad de Itaguí.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.45 hoy
17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2013 – 01149
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, a fin de que se sirvan informar a este Despacho en qué estado procesal se encuentra el proceso que allí se tramita en contra del demandado CONRADO DE JESUS RAMIREZ TORRES, con C.C: 8.342.670, bajo el radicado **2017-00410**. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00176-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00565-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2014 - 00615
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado EMILIO ANDRES MOSQUERA RIVAS, con C.C: 1.130.629.423. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2014 - 00650
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado EMILIO ANDRES MOSQUERA RIVAS, con C.C: 1.130.629.423. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00902-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2015-00449-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y revisado los estados electrónicos del 24 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que efectivamente la providencia allí notificada tiene espacios en blanco respecto de la fecha y la hora de la audiencia, en razón de ello, se fija como nueva fecha para para evacuar la prueba de oficio en la que se escucharán los interrogatorios de parte del representante legal de la sociedad **ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.** y el abogado **SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ**, para el día **22 de abril de 2021 a las 09:00**, audiencia que se realizará de forma virtual, en razón de ello deberán conectarse a la hora y la fecha programada en el link que ya les fue remitido a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **45** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00969-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.45, hoy 17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00062 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que lo solicitado le fue resuelto mediante auto de febrero veintitrés de la presente anualidad, en el que se le hace saber que son las partes quienes deben presentar y actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones efectuadas para saber a cuánto asciende lo adeudado.

No obstante a lo anterior, la demandada puede directamente pagar a la parte demandante lo adeudado y presentar escrito ante el juzgado solicitando la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.45 hoy
17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario